



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 87/2015
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco Gonzáles Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Contenido	Número de registro
El Oficio 671/2015 y anexo presentados por Raúl Enrique Labastida Mendoza, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Quintana Roo.	64191

Recibidos y registrados en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil quince.

Agréguense al expediente el oficio de cuenta y su anexo para que surtan efectos legales y, atento a su contenido, se acuerda lo siguiente.

Se tiene a Raúl Enrique Labastida Mendoza desahogando el requerimiento formulado en proveído de veintinueve de octubre de dos mil quince, dictado en el presente expediente, toda vez que exhibe copia certificada del nombramiento otorgado a su nombre como Consejero Jurídico del **Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo**.

Por ende, se tiene por rendido el informe presentado por dicho Consejero, quien acredita su personería¹ para representar legalmente al

¹ De conformidad con la copia certificada que para tal efecto exhibe el promovente y en términos de los artículos 2 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, en relación con los artículos 4, 6, fracción X, del Acuerdo por el que se reforma integralmente el Acuerdo de Creación de la Unidad Administrativa denominada Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, todas de Quintana Roo, que establecen:

Artículo 2. El ejercicio del **Poder Ejecutivo** corresponde al **Gobernador del Estado** quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la presente Ley y demás disposiciones legales vigentes en el Estado. La Administración Pública Central y Paraestatal, se regirán por la presente Ley y demás disposiciones legales vigentes que resulten aplicables.

Artículo 5. El Gobernador del Estado podrá crear o suprimir mediante acuerdo, las unidades administrativas necesarias para promover, coordinar o asesorar programas o funciones prioritarias o estratégicas que requiera el desarrollo, la seguridad y la protección de la población en el Estado. La creación de dichas unidades, en caso de requerir mayor presupuesto del autorizado anualmente para el Poder Ejecutivo, requerirá de la aprobación de la Legislatura del Estado.

Acuerdo por el que se reforma integralmente el Acuerdo de Creación de la Unidad Administrativa denominada Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, todas de Quintana Roo

Artículo 4. Al frente de **la Consejería Jurídica habrá un Titular al que se le denominará Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo**, quien dependerá directamente del Gobernador del Estado y será nombrado y removido libremente por éste.

Poder Ejecutivo del Estado; designa como **delegados** a las personas que menciona y señala **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5², 11, párrafos primero y segundo³, en relación con el 59⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁶ de la citada ley.

En consecuencia, con copia simple del informe de cuenta, **córrase traslado a la promovente y a la Procuradora General de la República**, en la inteligencia de que el anexo presentado quedará a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Finalmente, con fundamento en el artículo 67, párrafo primero, de la referida ley reglamentaria⁷, quedan los autos a la vista de las partes para que, **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente

Artículo 6. La Consejería Jurídica tendrá las siguientes atribuciones: [...]

X. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte, o con cualquier carácter; [...]
que establece:

²**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

³**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones; concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

⁴**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁶**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷**Artículo 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos. [...].



al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **formulen** por escrito sus alegatos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con el artículo 287 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles⁸, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la mencionada Ley Reglamentaria, hágase la respectiva certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
A C U E R D O

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en la acción de inconstitucionalidad 87/2015, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Conste.

EAPV/RMS 4

⁸ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.